



Resolución de Alcaldía

N°435-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 24 de marzo de 2015

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00062785, de fecha 10 de Noviembre de 2014, presentado por el Sr. **FERNANDO RAFAEL RIVAS QUINTANA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Sr. **FERNANDO RAFAEL RIVAS QUINTANA**, solicita reconocimiento de tiempo de servicio por el periodo desde 02 de Febrero del 2004 hasta la fecha; argumentando que ingresó a laborar en la División de Ornato, posteriormente se le ubicó en la División de Limpieza Pública (...);

Que, la Unidad de Servicios a través del Informe N° 490-2014-RTR-OL-USA/MPP de fecha 24 de Noviembre de 2014, señala que se ha procedido a verificar en el Sistema de la Oficina de Logística de la Municipalidad de Piura, registro como Locador de Servicios No Personales el Proveedor: **FERNANDO RAFAEL RIVAS QUINTANA**, se remite información solicitada por la Oficina de Personal de la Municipalidad Provincial de Piura, desde el día 10 de febrero de 2004 a Junio del 2008 prestó Servicios No Personales "en la División de Limpieza Pública – Oficina de Ecología y Ambiente, cancelándose por la Partida 5.3.11.27.01, Contrato de Servicios No Personales SNP (Gasto Corriente) por el importe de diferentes montos mensuales. Desde el mes de Julio de 2008 a Enero de 2009, brindo servicios en la División de Limpieza Pública – Oficina de Ecología y ambiente, como contratación Administrativa de Servicios CAS cancelándose por la partida 5.311.27.01, Contrato Administrativo de Servicios CAS (Gasto Corriente) y enero de 2009 prestó servicios como Contratación Administrativa de Servicios CAS cancelándose por la Partida 2.3.2.8.1.1 Contrato Administrativo de Servicios CAS (gasto Corriente). Asimismo, indica que durante los meses de febrero de 2009 hasta la fecha no se han emitido órdenes de servicios como Contratación Administrativa de Servicio en la Oficina de Logística e la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 2321-2014-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 28 de Noviembre de 2014, señala que verificada la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal Modulo de Recursos Humanos y ficha personal del trabajador adjunto Rubro Observaciones, comprobándose que don Rivas Quintana Fernando Rafael, registra como contrato administrativos de servicios CAS Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM desde el 01-07-2008 al 31-12-2014 y que actualmente tiene cargo de funcionario de confianza en merito a la Resolución de Alcaldía N° 757-2014-A/MPP, de fecha 18 de Junio de 2014, con la cual se le encarga el Cargo de Confianza de Jefe de la Oficina de Mantenimiento y Control de Maquinaria

de la Municipalidad Provincial de Piura, y con Resolución de Alcaldía N° 1574-2014-A/MPP de fecha 23.12.2014, se le acepta la renuncia a partir del 31 de Diciembre del 2014, a varios funcionarios de confianza, en el cual está incluido el periodo que culminó el 31 de Diciembre de 2014, de igual manera mediante Resolución de Alcaldía N° 1591-2014-A/MPP de fecha 30.12.2014, que modifica en parte la Resolución de Alcaldía N° 1574-2014-A/MPP, debiendo quedar redactado de la siguiente manera "ACPETAR LA RENUNCIA, hasta el 31 de Diciembre de 2014, de los funcionarios de confianza que de tallan a continuación;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica en su análisis que de la revisión del presente expediente, en atención a lo peticionado por la recurrente, se aprecia que el periodo que solicita tenía la condición de servicios no personales, los mismos que se realizaron en merito a lo establecido en nuestra normatividad civil, teniendo en cuenta que según lo informado, todos los contratos de locación de Servicios No Personales establecía en una de las clausulas lo siguiente: "El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos"; Cabe mencionar que durante el periodo que petitiona los beneficios por servicios no personales, entre la Municipalidad y el recurrente solamente existió relaciones de coordinación, lo que siempre se va a producir en toda prestación de servicios con la finalidad de que estos se haga efectivo plenamente. Con respecto a la honorarios; se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, considerando que el mismo es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas. Y en atención a esta última característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, ello como claramente lo establece el acotado artículo 1764° del Código Civil; teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad;

Que, asimismo con respecto del régimen de Contratación Administrativa de Servicios, indica que mediante Sentencia 00002-2010-PI/TC de fecha 7 de setiembre de 2010, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Régimen de Contratos Administrativos de Servicios, regulado por Decreto Legislativo N° 1057, es un régimen especial de contratación laboral en el sector público; en consecuencia, al suscribirse este tipo de contratos, estamos frente a un contrato laboral debidamente normado, otorgándoles los beneficios que la propia ley les concede. Dicho colegiado ha declarado constitucional el referido Decreto Legislativo 1057, consecuencia del citado pronunciamiento, tenemos que en la actualidad existen tres regímenes laborales en las entidades del estado, como son: a) Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Público, y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM. b) Decreto Legislativo 728, con su Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, publicado el 27-03-97. c) Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma; se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad

especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical;

Que, en consecuencia de ello, no se encuentran sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial. En el presente caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, el recurrente **FERNANDO RAFAEL RIVAS QUINTANA**, se encuentra dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que, el vínculo laboral que tiene que con este Provincial es de **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**, y en consecuencia de ello, se encuentra considerada en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; en tal sentido, su pedido resulta ser improcedente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 557-2015-GAJ/MPP de fecha 10 de Marzo de 2015, señala que de conformidad con el Art. 11° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, los trabajadores bajo Contrato Administrativo de Servicios pueden ejercer cargos de Confianza sin que ello implique variación del plazo establecido en el contrato mismo que conforme a lo informado por la Unidad de Procesos Técnicos tenía contrato desde el 01.01.2014 al 31.12.2014, conforme al Contrato N° 0172-2014-CASS y en tal razón, el pedido deviene en Improcedente, ratificándose en los demás que contiene el Informe N° 196-2015-GAJ/MPP;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se emita la resolución de alcaldía y se declare improcedente la solicitud presentada por el Sr. **FERNANDO RAFAEL RIVAS QUINTANA**, sobre reconocimiento de tiempo de servicio por el periodo desde el 02 de febrero de 2004 hasta la actualidad, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil y a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 28 de Enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente Sr. **FERNANDO RAFAEL RIVAS QUINTANA**, sobre reconocimiento de tiempo de servicio por el periodo desde el 02 de febrero de 2004 hasta la actualidad; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Rivas Miranda Martino
ALCALDE